

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAUCASEO LIMPIA S.A. ESP.
DEMANDADO: LUZ MARLY ALOMIA MINA
RADICACION: 2018-00023-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 19 de octubre de 2022

RADICADO: 2018-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAUCASEO LIMPIA S.A. ESP.
DEMANDADO: LUZ MARLY ALOMIA MINA
ASUNTO: ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

AUTO No. 1248

ASUNTO A RESOLVER.

En atención a lo solicitado por la señora LUZ MARLY ALOMIAS MINA, quien actúa en su calidad de ejecutada, dentro del proceso referenciado, solicita: “... A. Se actualicen los respectivos oficios de levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia, ya que el proceso está terminado por pago total de la obligación. Por ende, ruego al honorable despacho emita los respectivos oficios con firma digital, dirigidos a las entidades bancarias con copia a mi correo, donde levantan la respectiva retención de los dineros depositados a mi nombre en las cuentas bancarias. B. Solicito al despacho de manera respetuosa emitir orden de entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho, a mi nombre por estar terminado dicho proceso. Correo brivaral@hotmail.com”.

Ahora bien, en efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador extraordinario preciso, en torno a la remisión de oficios y comunicaciones que:

Revisada la petición, se considera que, si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, estipula que:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAUCASEO LIMPIA S.A. ESP.
DEMANDADO: LUZ MARLY ALOMIA MINA
RADICACION: 2018-00023-00

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”

No obstante, lo anterior, el artículo 298 del CGP, prevé que:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. (...). (Negrita y subrayado fuera de texto).

También el Decreto Extraordinario en el artículo 3º dispone como deberes de los sujetos procesales, que:

“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“... Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Conforme se precisa de lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto se impone a los servidores judiciales la remisión de comunicaciones u oficios desde los correos institucionales, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por el titular del despacho, lo cierto es que dicha disposición normativa solo prevé que solo estarán a cargo del juzgado, las que **sean necesarias** y no la totalidad de las mismas, pues gran parte de ellas deben ser tramitadas por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, entre ellas, tal y como lo señala el artículo 298 citado, el de medidas cautelares que **competen diligencias solo a la parte interesada.**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAUCASEO LIMPIA S.A. ESP.
DEMANDADO: LUZ MARLY ALOMIA MINA
RADICACION: 2018-00023-00

Bajo ese entendimiento no resulta plausible acceder al pedimento solicitado por la ejecutante, en el sentido de remitir directamente por este despacho, los oficios que ordenan el levantamiento de las cautelas decretadas, sin que sea pretexto para ello, que las entidades destinatarias de observar dicha medida, se nieguen a hacerlo porque no proviene de una cuenta institucional.

Ahora, de ser el caso, como el despacho remite desde su cuenta institucional los oficios elaborados para que sea la parte quien diligencie los oficios de las cautelas, la interesada bien puede remitir junto con ese oficio, ***la evidencia que este documento le fue enviado desde esta dirección electrónica oficial***, para que, con esa acreditación, el banco proceda a hacer lo de su competencia en torno a las medidas cautelares decretadas.

Además, bajos los presupuestos anteriores no pueden las entidades financieras o similares, desconocer los oficios de cautelas signados con la evidencia de envío previamente, porque la exigencia que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, es para efectos de presumir autentico el documento, y debe recordarse que dicho precepto, a voces de lo preceptuado en el artículo 244 del CGP., se refiere a: ***“Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento”***. (Negrita y subrayado fuera de texto), también se le remitirá los suscritos con firma electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO. DESARCHIVAR el proceso radicado bajo el No. 2018-00023-00.

SEGUNDO. PROCEDER por secretaría a la **ACTUALIZACION** de los oficios Nos. 746 y 747 de junio 13 de 2018, para su trámite correspondiente, el cual deberá ser entregados a la peticionaria. Correo brivaral@hotmail.com

TERCERO. No acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, en el sentido de enviar los oficios que ordenan la cancelación de medidas cautelares, conforme se considera en esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAUCASEO LIMPIA S.A. ESP.
DEMANDADO: LUZ MARLY ALOMIA MINA
RADICACION: 2018-00023-00

CUARTO. CONMINAR a la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones necesarias para la remisión de los oficios emanados del juzgado, a las respectivas entidades destinatarias de las cautelas, quienes están en la obligación de recibir los oficios remitidos con las acreditaciones advertidas en esta decisión, para lo de su competencia. Remitir al correo de la parte ejecutante los oficios con firma electrónica.
Con la remisión de dichos oficios la parte interesada debe acompañar un ejemplar de este auto para su acatamiento.

QUINTO. EXPEDIR ORDEN DE PAGO a la señora LUZ MARLY ALOMIA MINA, en su calidad de ejecutada, dentro del presente proceso, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.904.883 de Cali – Valle, para **RECIBIR** los siguientes depósitos judiciales, una vez se encuentre en firme este auto, así:

469210000064346 por la suma de \$ 691.563,82
469210000064363 por la suma de \$ 500.933,13
469210000065325 por la suma de \$ 2'127.276,55
469210000065331 por la suma de \$ 7.669,68

SEXTO. PARA el trámite de la expedición del oficio solicitado, que el interesado consigne las expensas que ello demanda, al tenor de lo dispuesto en la Circular DEAJC20-58 de septiembre 01 de 2020¹ “10. GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO. Código de **Convenio 14975 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000755-4**” “Se originan con ocasión de las actuaciones judiciales con la finalidad de cubrir las expensas que se causan durante el proceso, tales como certificaciones, notificaciones, copias, desarchivo y digitalizaciones, entre otras afines, cuyas tarifas a la fecha de esta Circular, están contempladas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, y que el Consejo Superior de la Judicatura debe actualizar cada dos (2) años, según el artículo 362 del CGP”.

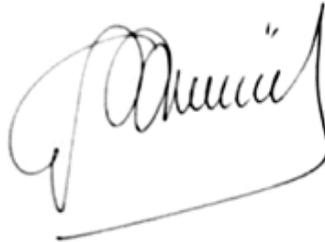
SEPTIMO. CUMPLIDO lo aquí ordenado, **DEVUELVA** estas actuaciones para que sean glosadas al proceso físico del archivo central de Popayán – Cauca, para que conste.

¹ La cual “deja sin efectos las Circulares DEAJC15-13, DEAJC15-61, DEAJC15-68 y DEAJC18-25. Actualización de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015”.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAUCASEO LIMPIA S.A. ESP.
DEMANDADO: LUZ MARLY ALOMIA MINA
RADICACION: 2018-00023-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.